



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

REF. 2021-00018

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial el señor **MAXIMO TARACHE**, en contra de **CAMILO ANDRES PABON MOYA y HAROLD MOYA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS: de conformidad con el Art. 25 del C.P.T y S.S., cada uno de los hechos de la demanda debe presentarse de manera individualizada y concreta de tal manera que sean admisibles al momento de fijar el litigio; al respecto los hechos contenidos en los numerales primero y séptimo son repetitivos al igual que los contenidos en los numerales quinto y decimo.

El contenido del numeral 24 no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la Abogada.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: al respecto las pretensiones contenidas en los literales E, I del numeral 5 son repetitivas al igual que las contenidas en el literal G del numeral 5 y numeral 6 de este acápite.

Aunado a lo anterior, se precisa en el escrito de demanda que al trabajador nunca le fueron reconocidos salarios, empero en el literal J del numeral 5 de las pretensiones se refiere que se le realizaron deducciones ilegales al trabajador frente a este factor.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, pese a conocer la dirección electrónica y física, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

Se **RECONOCE** personería a la Abogada **MARISOL BARAJAS TORRES**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab6b61a5879d166e1c885fb4db99a65ea22511efedd6dafc9e8d6300464ebcb

Documento generado en 26/02/2021 07:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2019-00047

Se allega al proceso y se pone de conocimiento la justificación presentada por parte del señor ALEXANDER PIÑA GARCIA, la cual había sido requerida en la audiencia celebrada el 24 de febrero último.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c456f7c5f3fbbf171348966106786a576cde920a18ff110dc10a0f4d1bf96b

Documento generado en 26/02/2021 07:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2019-00124

En atención a la manifestación realizada por quien funge como apoderado del señor Vicente Sánchez Sánchez quien falleció el pasado 19 de septiembre 2020, para los fines de Art 68 del C.G.P., se le concede el termino de diez (10) días para que vincule al proceso a la señora LUZ STELLA HURTADO GRIMALDOS, en calidad de compañera permanentes del trabajador fallecido, así como los herederos determinados acreditando tal calidad, lo anterior so pena de archivar las diligencias como lo establece el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65fc06b8cfd09968e8f88dba486950b51df094e75fa5c677132364219b
c2c1f6**

Documento generado en 26/02/2021 07:34:08 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2013-00132

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, se resuelve:

DEVOLVER la demanda ejecutiva en continuación del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias,

El ejecutante no allegó prueba que acredite que dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, en lo referente a remitir al canal digital de la ejecutada copia íntegra de la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc00804cdec516eb9382d50bb2e3a0adb1188b0aeef8679254ec709a
e74fe4f**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Documento generado en 26/02/2021 07:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020-00059-00

Revisada la citación dirigida al demandado, para que compareciera a recibir notificación personal y la notificación por aviso, que remitió la parte demandante, que remitió al correo electrónico del ejecutado, a través de la empresa SERVIENTREGA, se observa que, se indicó un despacho judicial diferente a esta agencia judicial. “*Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto López- Meta*” por lo que nuevamente deben **rechazarse** las comunicaciones allegadas, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ab6c23d70309e232c87f2f6829b795e91c32a73d230785f2971fcc8f0f72b**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020-00079-00

Se agrega el Oficio N. 2342020EE00108 procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, y se pone en conocimiento de las partes.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Sala Administrativa en **ACUERDO No. CSJMEA21-8**, de fecha 14 de enero de 2021, que ordenó la suspensión, entre otras, de las diligencias de secuestro, teniendo en cuenta la situación de salubridad en este Distrito Judicial, causada por la pandemia del coronavirus Covid -19, se abstiene el despacho de ordenar la comisión para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta u otra autoridad competente levanten la suspensión.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e70a263e304d6518bb4eaa0b1b1ad9feee01d75cd291100c603e6846cfa235**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020-00098-00

Se agrega el Oficio N. 2342020EE00114 procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02138a7a2b20d9277d0d06205047c9704b19db862a854a18345f057a81f412ca**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2020-00102-00

Mediante proveído de fecha 15 de enero del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 18 de enero último.

La apoderada judicial del demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, el día 22 de enero de 2021, sin que se diera cumplimiento al auto inicial, por lo que en auto de fecha 29 de enero del presente año se requirió a la parte actora para que allegara integrado en un solo escrito la demanda debidamente subsanada, dentro del término de ejecutoria de este proveído, sin que hubiese dado cumplimiento a lo anterior, habida consideración que mediante correo de fecha 16 de febrero último, es decir, en forma extemporánea remitió nuevamente el mismo escrito y los anexos que había enviado el 22 de enero del año que avanza.

Aunado a lo anterior, se observa que, el juramento estimatorio no fue presentado como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, habida cuenta que éste no fue instituido para establecer la cuantía del proceso, como lo señala la memorialista, sino que el mismo “ hará prueba de su monto” refiriéndose a la indemnización, compensación, frutos o mejoras reclamadas que deben ser estimados razonablemente, bajo juramento, por quien las reclame. Por consiguiente, dicho requisito no se suple con la petición de exhibición de libros contables para establecer el monto de los frutos pedidos.

Finalmente, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto que inadmitió la demanda, dado que no se allegó la petición de solicitud de avalúo catastral, que se enunció, lo que igualmente se



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

puede suplir con el recibo de impuesto predial expedido por la Tesorería municipal del lugar donde se ubica el bien pretendido, documento que se torna necesario para determinar la cuantía y por ende la competencia.

Corolario de lo anterior, no queda otra opción que rechazar el proceso de reorganización. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Verbal, instaurada por FREDY ALEXANDER CRUZ MURCIA, contra MARISOL TOBON y otros, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f63e73bc2e7cf595c144858ac3cefd1dfda8e01685c6126323b23b1754da8**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2021-00019-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- Como los hechos deben estar en concordancia con las pretensiones deprecadas, se deben aclarar los hechos 1, 8, 9, 10, y 12, para que precise si los ocupantes del predio en litigio era la familia GONZALEZ DELGADO o el demandante.

2.- Existe contradicción en los hechos 3º y 14º, pues en uno se refiere al ejercicio de la posesión y en otro a la tenencia, figuras jurídicas diferentes.

3.- El juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, es exigido cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, y revisadas las pretensiones del libelo genitor, no contiene ninguna que esté dirigida al reconocimiento de uno de estos conceptos, que justifique el juramento estimatorio efectuado en la demanda.

4.- Si bien es cierto el artículo 82 ibídem, no exige que se indique la clase de proceso que corresponde a la demanda, se ordena a la parte demandante aclarar los fundamentos de derecho, habida consideración que se invoca el artículo 377 C.G.P:- Procesos posesorios- , artículo 981- Prueba de la posesión del suelo- y 984 del CC Acción por Despojo, es decir que hacen referencia a acciones posesorias, y la pretensión principal es el “restablecimiento de la mera tenencia”.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

5.- Debe acreditarse que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. Art. 621 y numeral 7 art. 90 C.G.P

6.- Acatando el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, con la demanda debe acreditar la parte actora, que remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

La demanda subsanada debe presentarse en **UN SOLO ESCRITO**.

Reconózcase y téngase al abogado **RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferid

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff17385bd28b964479945e09b1932ad4f67c694bbbc02f9116adcb88fbd7**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:34 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Demandante : EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA
Demandados : ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIANA
Proceso : Verbal "Revisión Avalúo"
Radicación : 505733189001 2019 00131 00 y 50573318900220190003500
Providencia : Sentencia de primera instancia

I.-ASUNTO

Se procede a proferir sentencia en el asunto referenciado, una vez agotados los trámites de la instancia y no encontrada causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- ANTECEDENTES

Intermediando apoderado para la Litis, el señor EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA, instauró demanda abreviada de revisión de perjuicios derivados del ejercicio de servidumbre de hidrocarburos, en contra de la sociedad ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIA conforme a los hechos DE LA REFORMA DE LA DEMANDA que se sintetizan así:

1.- La sociedad demandada formuló demanda de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio EL BORAL , ubicado en jurisdicción del municipio de Cabuyaro- Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-6274, de propiedad del demandante, solicitando la ocupación permanente de una franja de terreno de 62.689.18 metros cuadrados, cuya ocupación temporal fue autorizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, que conoció del proceso con radicado 2017-00039 .

2.- Autorizada la ocupación, la empresa demandada procedió a taponar el canal de riego que beneficiaba y nutria a la finca, afectando un lote de 367 hectáreas destinado al cultivo de arroz, afectación que aún persiste.

3.- En el proceso de Imposición de servidumbre legal de hidrocarburos, se designó perito a JULIO CESAR CEPEDA, quien rindió dictamen inicial que posteriormente fue aclarado y que finalmente tasó los perjuicios en \$2.468.541.343.

4.-Critica el demandante esta experticia, porque considera que no abarca todos los perjuicios, tal como lo señaló al juez de conocimiento y que describe en el hecho 18 del libelo genitor, entre ellos, no haber tenido en cuenta la afectación a la producción de arroz de riego, que permitía dos cosechas anuales, el valor real de una hectárea de terreno.

5.- Critica la valoración probatoria que efectuó el Juez Promiscuo de Cabuyaro, del dictamen pericial, quien no tuvo en cuenta el área total afectada con la servidumbre, que fue determinada por el perito y que es mayor a la señalada en el fallo para calcular el daño emergente; así mismo critica que no se tuvo en cuenta que en el predio EL BORAL, se realizaban dos cosechas por año, y no una como se indicó en la sentencia, para tasar el lucro cesante.

De otra parte, afirma que en el predio EL BORAL termina el canal que conduce aguas del Distrito de Riego de Asohumea, a favor de la cual se impuso a perpetuidad servidumbre de aguas por escritura pública y que permite hacer dos cultivos de arroz al año.

Con fundamento en los hechos precedentes, se formularon las siguientes pretensiones, como consta en la reforma de la demanda:

1.- Se ordene la revisión del avalúo de perjuicios aprobado en sentencia de fecha 11 de junio de 2019 dentro del proceso 201700039-00, que fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro para determinar el monto de la indemnización de perjuicios ocasionados con la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio EL BORAL.

2.- Que se declare que el valor a indemnizar a la demandante es la suma de \$12.966.481.048, conforme al juramento estimatorio presentado.

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

3.- Subsidiariamente solicita que se ordene a la empresa demandada a construir el canal de riego, en las mismas condiciones en que se encontraba anteriormente, o en su defecto que ésta asuma todos los gastos de suministro de agua al predio EL BORAL, conforme a los valores que cobra CORMACARENA.

DE LA DEMANDA ACUMULADA

La empresa ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, presentó demanda verbal de revisión de avalúo, en contra del señor EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA, que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de este municipio, y cuya acumulación fue ordenada por esta agencia judicial en proveído del 27 de noviembre de 2019.

Conforme a la reforma de la demanda vista a folios 380 y siguientes del proceso radicado bajo el número 2019-00035, la demandante solicita.

1.- Que se revise la sentencias proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, el 11 de junio den 2019, y se declare que la sociedad demandante pagó o solucionó al señor EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA, la indemnización por daño emergente sobre el área de servidumbre petrolera que pesa sobre el predio EL BORAL, toda vez que la actora realizó los trabajos de reparación que se pudieron ocasionar en dicha área;

2.- Que se declare que la demandante pagó o solucionó al señor GALEANO GARCIA, la indemnización por daño emergente sobre 367 has 4.500 más 2 del predio El Boral, que al parecer no pudieron ser cultivadas con arroz, toda vez que ésta ejecutó a satisfacción del propietario del bien, los trabajos de reparación del canal de riego y desagüe, y suministró maquinaria y materiales al propietario.

3.- Que se exonere a la demandante del pago de lucro cesante y se modifique la sentencia, ordenando pagar en favor del demandado la suma de

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

\$429.618.692.07 por el área de servidumbre petrolera de 62.689,18 metros cuadrados que pesa sobre el predio EL BORAL.

4.- De ser favorable la sentencia se ordene la devolución del excedente consignado.

Como fundamentos fácticos expone que luego de agotar la negociación directa, presentó la solicitud de avalúo para la servidumbre petrolera sobre el predio EL BORAL, que conforme al estudio valuatorio, los perjuicios fueron tasados en la suma de \$ 236.441.419.

Hace un recuento del acontecer procesal que se surtió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, así como del contacto directo que sostuvo con el demandado y propietario del predio sirviente, en relación con el manejo del canal de riego que se vio afectado con la servidumbre, el cual fue rellenado en el sector donde se ubicó la locación de la servidumbre, afirmando que la empresa petrolera no realizó el direccionamiento del canal por petición del demandado, quien informó que él realizaría el reacondicionamiento del mismo, de acuerdo a sus necesidades, para lo cual se le brindó maquinaria y materiales para las obras, y el 11 de octubre de 2018 suscribió acta de recepción y conformidad con las obras que adelantó la sociedad demandante.

Que, en el mes de abril de 2018, no se advirtió de daños en las áreas circundantes a la servidumbre, que el propietario del bien consintió las actividades en el canal de riego y no se reclamaron indemnizaciones distintas al área afectada con la servidumbre.

Transcribe parte del fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro y concluye que la sociedad demandante no ha causado perjuicios en las áreas colindantes a la servidumbre, por lo que la indemnización corresponde a \$ 429.618.692.07 que incluye el daño emergente, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro sobre las 6.2689.16 Has.

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

Advierte que, el daño emergente se puede indemnizar no solo con dinero, sino también con obras o en especie y en el caso presente, se realizaron obras que el mismo propietario requirió, con quien mediaron tratativas para no realizar el re direccionamiento del canal que se rellenó, y no informó perjuicios sobre los cultivos.

Al contestar la demanda inicial, además de lo expuesto en la acción iniciada por ésta, alega que el predio EL BORAL no cuenta con sistema de manejo de riego, formalmente establecido, es decir concesión de aguas, como lo certificó la Asociación de Riego del Rio Humea y esta finca sólo riega sus cultivos con sobrantes de agua de fincas vecinas, que conforme al dictamen pericial allegado es casi imposible regar las más de 367 has. Afirma que Cormacarena suspendió las actividades en la finca El Boral, por no contar con concesión de aguas, como aparece en una publicación del año 2014, y ahora pretende el demandante que ésta suma los costos del trámite de la respectiva licencia.

Así mismo arguye que, las alcantarillas que se construyeron están permitiendo el riego de los cultivos de la finca El Boral y que actualmente están en producción.

III.- TRÁMITE PROCESAL.

Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019, este despacho admitió la demanda verbal de Revisión de avalúo de perjuicios derivados del ejercicio de servidumbre de hidrocarburos radicada con el N. 2019-00131-, presentada por el señor EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA contra la sociedad ONGC VIDESH SUCURSAL COLOMBIANA; a su vez el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de esta municipalidad admitió la demanda con radicado N. 2019-00035 el 7 de noviembre de 2019, incoada por la sociedad ONGC VIDESH SUCURSAL COLOMBIANA, contra el señor GALEANO GARCIA.

Una vez se surtieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda y de las reformas de las demandas, los extremos pasivos de cada

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

acción, contestaron las demandas, oponiéndose a las pretensiones de las mismas y propusieron las excepciones de mérito que denominaron “Inexistencia de la Lesión / pago de perjuicios, Libre autonomía negocial, culpa exclusiva de la víctima / nadie puede alegar a favor su propia culpa y cobro de lo no debido”, incumplimiento de obligaciones ambientales como agricultor, La indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento”, éstas por parte de la sociedad demandada.

A su vez, el señor EDGAR FERNANDO GALEANO a través de su apoderado judicial, al contestar la demanda 2019-00035 propuso las excepciones que denominó “Ausencia de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de revisión- Como requisito de procedibilidad”, “Inexistencia de los hechos de autorización de obras por parte de mi mandante para el taponamiento del canal de riego en el predio el Boral”, “Mala fe”, “Inexistencia del Pago”, y las que resulten probadas.

Posteriormente, se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la etapa de conciliación, realizándose la fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas.

En esta vista pública, se recibieron los interrogatorios de parte que absolvió el demandante y el representante legal de la demandada, y las declaraciones de los señores. ANDRES MARTIN RAMIREZ, GUSTAVO GOMEZ MURCIA y RICARDO ALBERTO RAMIREZ LOAIZA(Peritos), JORGE LUQUE LEANDRO y ANGEL ROBINSON PARRADO, VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO, ORLANDO GUATAQUIRA, LUIS FERNANDO RAMIREZ, FANNY LUCIA ACEVEDO, JULIETH ESTAFANY GARZON y JUAN DIEGO SALAZAR.

Agotada la etapa probatoria, se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión, escuchados se procedió a proferir sentido del fallo y se dieron las razones para proferir la decisión por escrito.

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

IV.- CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales como son, competencia, demanda en forma, capacidad jurídica de las partes, y no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, se procede a analizar de fondo el asunto, dejándose constancia que existe legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En cumplimiento de lo normado en la Ley 1274 de 2009, la sociedad ONGC VIDESH SUCURSAL COLOMBIANA, presentó solicitud del avalúo de los perjuicios; adelantado en la ritualidad que obra en copia que se anexó al proceso, donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro profirió fallo.

El Artículo 1 de la ley 1274 de 2009, establece: *Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos.* “La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La citada codificación en su artículo 5º NUMERAL 5º, se señala que: “*El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el*

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres.”

No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.” (Resalta el Juzgado)

Ahora frente al trámite que nos ocupa establece la citada ley en su artículo 5 numeral 9 indica: “9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.”

Respecto al valor de la indemnización, según el Código Civil, deben incluirse dos ítems: el daño emergente y el lucro cesante y según el artículo 1614 ibídem, “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2010, dijo: “la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil,

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética. Las mayoría de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente frágil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de experiencia, la lógica y el sentido común. Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita “en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho”, acudiendo al propósito de determinar “un mínimo de razonable certidumbre” a “juicios de probabilidad objetiva” y “a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.”

Para fijar la indemnización deben tenerse en cuenta, entonces, el Decreto 1420 de 1998, en el artículo 22 y la Resolución N. 620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que unifican los criterios y procedimientos a tener en cuenta por las personas que se encarguen de realizar avalúos, y en tratándose de predios rurales, se debe dar aplicación a

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

los artículos 20 y ss. de la citada Resolución 620, entre ellos, tener en cuenta algunas particularidades propias de las áreas rurales, como: Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y aptitud.

-- Fuentes de agua natural o artificial y disponibilidad efectiva de ellas, en forma permanente o transitoria.

-- Vías internas y de acceso.

-- Topografía.

-- Clima, temperatura, precipitación pluviométrica y su distribución anual.

-- Posibilidades de adecuación.

-- Cultivos, edad, estado fitosanitario, y cuando se refiera a bosques es necesario determinar claramente si este es de carácter comercial cultivado o protector.

CASO EN CONCRETO:

Establece el artículo 164 del C.G.P. Necesidad de la prueba. “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

A su vez el artículo 167 ibídem, consagra: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En el libelo introductorio, el demandante señor EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA, alega que el señor Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro, al fallar no tuvo en cuenta todos los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio de su propiedad denominado EL BORAL, ubicado en jurisdicción del municipio de Cabuyaro, de un aparte porque, el área que afecta la servidumbre petrolera es mayor, de otro lado, porque no se tasó sino una sola cosecha de arroz, cuando en el año se realizaban dos.

A su vez, la empresa ONGC VIDESH SUCURSAL COLOMBIANA, solicita que se declare que pagó o solucionó al propietario del predio El Boral, el daño emergente tanto por el área de la servidumbre como por las 367 Has

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

4.500 m², que al parecer no pudieron ser cultivados, que se exonere del pago de lucro cesante sobre las 367 Has 4.500 M², área dejada de cultivar y se fija como valor total de la indemnización la suma de \$ 429.618.692.07

Para determinar el monto total de la indemnización de perjuicios, el Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro, hizo un análisis del dictamen pericial decretado como prueba dentro del proceso 2017-00039.

Respecto a la valoración de la prueba pericial, el Consejo de Estado, se ha referido a los criterios que, el juzgador debe observar:

“Ahora bien, ha considerado la Sección que para que el dictamen de expertos que obre en el proceso, pueda tener eficacia probatoria se requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos; (ii) su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; (iv) que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) que no se haya probado una objeción por error grave; (vi) que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) que se haya surtido la contradicción; (ix) que no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) que otras pruebas no lo desvirtúen y (xi) que sea claro, preciso y detallado...”¹

En cuanto al sentido y alcance probatorio de los dictámenes periciales, resultan útiles las aclaraciones que ha hecho la Corte Constitucional sentencia:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En

¹ Sentencia del 13 de mayo de 2015, Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Radicado: 52001-23-31-000-2002-00447-02

segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.” A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”. De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso”².

² Sentencia C-124 de 2011.

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

Al analizar el dictamen pericial, que obra en el proceso 2017-00039 presentado por el perito JULIO CESAR CEPEDA MATEUS fue sometido a contradicción, y en vista pública fue interrogado por el funcionario judicial y los apoderados judiciales de las partes.

De lo expuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro, en sentencia del 11 de junio de 2019, considera este despacho que se hizo un juicioso análisis y valoración de la prueba pericial, fue riguroso el fallador en exigir al auxiliar de la justicia, el sustento de cada una de sus conclusiones.

La experticia fue sometida a contradicción con la presencia de los apoderados judiciales de las partes, en audiencias celebradas el 19 de diciembre de 2019 y el 19 de marzo de 2019.

En la sentencia, rescató del dictamen lo relativo a la afectación originada por la obstrucción del canal de riego, sobre las 367 hectárea 4.500 metros cuadrados, que impidió sembrar el cultivo de arroz en el predio El Boral, afectación que fue determinada por el agrónomo ANGEL ROBINSON PARRADO VILALLOBOS, profesional que presta asesoría al predio El Boral, y que fue aceptada por el apoderado judicial de ONGC VIDESH SUCURSAL COLOMBIANA, al manifestar que no surgía objeción alguna porque además dicho estudio había sido analizado por los expertos de la empresa que representa, en esa área, entre ellos los cálculos anotados en la tablas vistas a folios 453 a 455³.

Con la explicación dada por el perito CEPEDA MATEUS, en la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2019, se evidenció que, en efecto existe esa afectación al inmueble El Boral, por el taponamiento del canal de riego, que fue necesario para levantar la plataforma o locación necesaria para la servidumbre petrolera. No hay duda de la existencia del canal de riego, antes de autorizarse la ocupación de la franja de terreno solicitada por la empresa exploradora de hidrocarburos.

Ahora, alega la empresa ONG VIDESH que, prestó toda la colaboración al propietario del predio sirviente para que se mitigara ese daño, y fu él quien

³ Folio 12 de la sentencia y record 49'45'' a 50'22'' Audio 2 audiencia del 19 de marzo de 2019
Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

solicitó que no se hiciera el re direccionamiento del canal, porque él se ocuparía de ese tema, para lo cual le prestó maquinaria y material.

De las pruebas recaudadas en esta vista pública se tiene que, se hicieron unas alcantarillas, en total 10, que su elaboración fue acordada por las partes, sin embargo, estas obras no aminoraron la afectación al riego, requerido para la explotación económica de 367 hectáreas 4.500 M2, que no es otra que el cultivo de arroz.

Considera esta agencia judicial que, el acta suscrita el 11 de octubre de 2018, en la que el propietario del predio recibe a satisfacción las 10 alcantarillas “ en el trayecto del acceso a la locación INDICO, teniendo como funcionabilidad habilitar el riego y desagüe del lote...” no es prueba suficiente para inferir que el daño ocasionado con el taponamiento del canal de riego fue superado, memórese que, *-la indemnización debe ser integral de todos los daños y perjuicios, incluso los que posteriormente se puedan presentar- .*

Sobre el predio el Boral, pesa servidumbre de aguas, a favor del predio BUENAVISTA, lo que se prueba con la copia de la Escritura Pública N. 03774 del 29 de junio de 1990 de la Notaria 9a de Bogotá⁴, en la que se autoriza al predio EL BORAL a “captar todas las aguas sobrantes del predio BUENA VISTA”⁵, y que fue registrada en la anotación 004 del folio M.I. N. 234-6274, pruebas que junto a las fotografías aportadas por el perito, especialmente la vista a folio 412, no merecieron reparo alguno por las partes, en la vista pública celebrada el 19 de marzo de 2019.

Debe ser reiterativo este despacho que, la experticia rendida por el perito CEPEDA MATEUS, fue aclarada, complementada y explicada, con las salvedades referidas por el Juez de conocimiento, tampoco se presentaron pruebas que lo desvirtúen.

Si bien es cierto ASOHUMEA no le presta el servicio de irrigación, se itera que el predio si cuenta con agua producto de los sobrantes o descoles de otras fincas, que por el taponamiento van a desembocar en el caño Boral, como lo explicó el señor Galeano, y lo reiteró ORLANDO GUATAQUIRA y

⁴ Página 5 E.P. 03774

⁵ Folio 396 Proceso 2017-00039

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

VICTOR PATIÑO VARGAS en sus declaraciones; téngase en cuenta que el perito afirmó que para el momento en que se rindió el dictamen el lote de terreno afectado, no estaba siendo cultivado⁶. En esta misma audiencia, el señor GALEANO GARCIA explicó cómo es la correntía del agua a través del canal, y cómo el líquido va a desembocar al caño BORAL, pero, captar nuevamente agua de esa caño para surtir a los lotes de terreno que se afectaron con el taponamiento del canal, hace necesario solicitar una concesión de aguas a CORMACARENA y pagar por el líquido⁷.

Son estas las razones por las cuales no existe riego en el área afectada y no como lo indicó el perito a folio 476 del proceso 2019 0035, que la finca El Boral no cuenta con riego porque ASOHUMEA le suspendió el servicio hace varios años, por lo que no puede sembrar sino una sola cosecha al año, porque, como ya se indicó el predio BUENAVISTA le concedió la concesión de aguas de descoles de su canal de riego, que junto a las aguas lluvias, de madre viejas se encauzan a través de los canales, eran suficientes para que se realizaran dos cosechas de arroz al año.

El profesional de la agronomía JORGE LUQUE LEANDRO, quien realizó estudio técnico sobre la producción de arroz, quien a través del sistema de Índice Diferencial de Vegetación Normalizado (NDVI), aseguró que las imágenes satelitales permiten inferir que en el predio El Boral, zona afectada, si se han realizado cultivos de arroz, lo que en efecto es cierto, y así se establece de la prueba testimonial recaudada en esta vista pública, sin embargo, sólo se ha efectuado un cultivo por año, como lo concluyó el señor Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro.

De otra parte, la comunicación que en el año 2014 emitió CORMACARENA, sobre la sanción impuesta al propietario del predio EL BORAL, en nada desvirtúa la afectación al canal de riego, al parecerse trata de una investigación por la captación irregular de agua, empero no puede olvidarse que, el predio EL BORAL, tenía concesión de aguas de descole del predio vecino.

⁶ Record: 14'00'' a 14'07'' Audio 2 audiencia del 19 de marzo de 2019

⁷ Record 27'56'' a 32'43''

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

Los fundamentos jurídicos a que ha hecho alusión el apoderado judicial de la sociedad demandada, referentes a la utilización del agua, emitida por las Corporación Ambientales Regionales y Asociaciones de concesión de aguas, si no son observados por el agricultor, deben generar las sanciones y correctivos a que haya lugar, empero, por sí solos no desvirtúan las afectaciones al predio EL BORAL.

La circunstancia que el señor GALEANO haya autorizado el relleno del canal, para construir la plataforma, no es suficiente para demostrar que no existe responsabilidad de la empresa a la cual se le concedió la servidumbre, habida cuenta que, no se demostró que, ONGC VIDEHS hubiese estado en disposición de variar la servidumbre y establecer las locaciones en otro sitio que no afectara el canal, es decir, las áreas y sus ubicaciones fueron determinadas exclusivamente por la empresa, sin la anuencia del propietario del bien, como la aceptó el representante legal de la sociedad demandada y las empleadas de la empresa FANY LUCIA ACEVEDO y JULIETH STEFANY GARZON GOMEZ, habida consideración que, la construcción de la plataforma depende del estudio geológico que previamente se realice.

Es de resaltar que, frente a la propuesta presentada por la empresa ONGC VIDESH para modificar el canal de riego que fue obstruido, el perito explicó que es inviable, y así lo expuso soportado con el plano topográfico, en la vista pública del 19 de marzo de 2019, en la cual indicó que no era viable su construcción, por el desnivel que impide la corriente normal del agua, afirmación que está soportada en la certificación suscrita por los topógrafos que realizaron el levantamiento topográfico y que obra a folio 405 del expediente 2017 00039.

Afirma igualmente la empresa demandada que, cumplió con la obligación de indemnizar el daño emergente sobre el área de servidumbre, pues no solo se puede hacer con el pago en dinero, sino en obras, y se pregunta esta agencia judicial qué obras se realizaron en favor del predio sirviente, distintas a las necesarias para la utilización y goce de la servidumbre?, las alcantarillas, vías de acceso, locaciones, fueron construidas para beneficio de la empresa petrolera, memórese que el apoderado judicial del señor GALEANO, se quejó ante el Juez Promiscuo

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

Municipal de Cabuyaro, porque no podía utilizar las vías de acceso que construyó la empresa demandada, y tenía que dar una vuelta para poder acceder a su predio. Persiste aún la afectación al canal que fue rellenado para construir la plataforma,

Los dictámenes periciales que aportó la empresa ONGC VIDESH, suscrito por ANDRES MARTIN RAMIREZ RUIZ y GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MURCIA, quienes asistieron a la audiencia pública, al igual que el estudio técnico rendido pro JORGE LUQUE LEANDRO, no desvirtuaron la afectación al área de terreno de 367 Has 4.500 M2. De otra parte, el dictamen rendido por RICARDO ALBERTO RAMIREZ LOAIZA, no contribuyó a demostrar que los perjuicios fuesen mayores, a los tasados pro el señor Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro.

Memórese que el artículo 5 numeral 5 de la ley 1274 de 2009, ordena ; *“Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la **indemnización integral de todos los daños y perjuicios**, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres..... La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, **a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.**”*(Negrillas del Juzgado)

Igualmente, el artículo 6º de la misma ley dispone que: *“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios...”*

Se colige de lo hasta acá expuesto que, el perjuicio que se causa al área o franja de terreno de 367 Has 4.500 M2, afectada con el taponamiento del canal de riego y sobre las cuales ahora no es posible explotarla económicamente con dos cosechas al año, sino únicamente con una cosecha,

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

<p><i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021</i></p>

se demostró, tiene un soporte, cierto, objetivo real, no es hipotético o eventual, con las pruebas que se recaudaron en esta vista pública.

Corolario de lo expuesto, se tiene que el señor Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro, tasó la indemnización integral en la suma de \$1.934.487.396, que corresponde a;

Daño emergente área de servidumbre y canal \$ 345.281.737.

Lucro cesante Franja de servidumbre legal \$ 526.909.546

Lucro cesante área dejada de cultivar \$ 1.062.292.113.

Valor de la indemnización que se debe mantener, huelga reiterar, porque el dictamen pericial que parcialmente fue acogido por el señor Juez de conocimiento, y del cual las partes pudieron ejercer el derecho de contradicción, que sea de paso resaltar, el funcionario judicial que falló el proceso 2017- 00039, fue excesivamente garantista con las partes, inicialmente, los convocó a audiencia y allí, con la intervención de los apoderados judiciales de las partes, hicieron observaciones a la experticia y concedieron plazo al Perito, para que lo presentara debidamente soportado y con claridad; una vez fue presentado lo dejó a disposición de las partes hasta la vista pública celebrada el 19 de marzo de 2019, en donde tuvieron la oportunidad de interrogar al perito, y absolver las dudas frente a sus conclusiones. Si bien es cierto, hubo desaciertos en algunas respuestas, esto es, en lo referente a las fórmulas matemáticas utilizadas, se rescató lo referente a los perjuicios en concreto, aunado a ello, los abogados de las partes, manifestaron su conformidad con el informe técnico que presentó el ingeniero agrónomo ANGEL ROBINSON PARRADO VILLALOBOS, y que ahora el actual apoderado judicial de la empresa pretende dejar sin valor ni efecto.

Con relación a la necesidad de liquidar el lucro cesante, debe tenerse en cuenta que la indemnización debe comprender todos los perjuicios, que conforme al artículo 1613 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante, salvo que la ley limite expresamente al daño emergente y las normas que regulan las servidumbres de hidrocarburos no consagra la excepción citada; ahora, la pretensión segunda de la demanda, se solicita

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

imponer la servidumbre de carácter permanente⁸, es decir que no es transitorio, y consecuentemente no está limitada la indemnización; y como bien lo señala la Ley 1274 de 2009, la indemnización debe ser integral, debe englobar la extensión patrimonial realmente ocasionada con la intervención.

Al respecto hay que hacerse claridad, en que, si bien es cierto, en este momento la empresa ONGC VIDESH SUCURAL COLOMBIA, no ha finalizado la etapa exploratoria, la servidumbre fue solicitada para una ocupación permanente, mas no parcial, y como en apartes anteriores, se señaló, la tasación de la indemnización integral, se funda en la clase de ocupación que solicite la empresa petrolera.

Si bien, no existe regulación, sobre el término o periodo que debe reconocerse el lucro cesante, el fallador debe atender las circunstancias concretas de cada caso, ponderando los intereses de las partes, para establecer una indemnización justa.

Frente al término, para liquidar el lucro cesante, acoge en su integridad las consideraciones del Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro, que se remitió al contrato de exploración y explotación de hidrocarburos que fue aportado como prueba al proceso de imposición de servidumbre de hidrocarburos.

Las consideraciones antes expuestas son suficientes para inferir que tanto las pretensiones como las excepciones de mérito propuestas en cada una de las contestaciones de las demandas están llamadas al fracaso, por cuanto y en tanto los medios de prueba aportados no son suficientes para enervar los fundamentos en que se basó el avalúo que fijó el monto de la indemnización en el proceso de imposición de servidumbre.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ Folio 5 proceso 2017-00039

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADA la revisión solicitada por el señor EGAR FERNANDO GALEANO GARCIA y por la sociedad ONGC VIODESH SUCURSAL COLOMBIANA, de la indemnización de perjuicios que tasó el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, en sentencia de fecha 11 de junio de 2019, dentro del proceso N. 2017-00039-00.

Segundo: ORDENAR la entrega de los dineros consignados por concepto de indemnización al propietario del inmueble EL BORAL, dentro del proceso 2017-00039-00. Ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro.

Tercero: Devuélvase el proceso N: 2017-0039 al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, y adjúntese copia del acta de esta audiencia.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec0a6db05fcb4e6e06e696bcc30849bed23dd0d42f79e5a412484fb678660

3a

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021

Documento generado en 26/02/2021 09:24:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal N. 2019-00131, 2019-00035- ACUMULADOS sentencia

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 009 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00131-00

El demandante EDGAR FERNANDO GALEANO GARCIA, con memorial remitido vía correo electrónico el día 16 de febrero del año que avanza, allegó contrato de cesión de derechos litigiosos en favor de la sociedad AGROBORAL S.A.S., contenido en la escritura pública N. 0181 de fecha 10 de febrero de 2021, de la Notaría Segunda de Zipaquirá.

En auto de fecha 15 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado de la cesión de derechos litigiosos, a la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Dentro del término de traslado, la sociedad ONGC VIDESH SUCURSAL COLOMBIANA, no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

Frente a la cesión de derechos litigiosos, el inciso tercero del artículo 68 del C.P.P y los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, establecen:

“Artículo 68. Sucesión procesal (...)
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

“ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESION>. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.”

Conforme a las normas antes referidas, el contrato de cesión de derechos litigiosos aportados al presente proceso, cumple con los requisitos consagrados en ellas, y en atención a que dentro del término del traslado dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., la sociedad demandada guardó silencio, es procedente aceptar la cesión y reconocer a la sociedad cesionaria como litisconsorte de la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos, efectuada por el señor EDGAR FERNANDO GALEANO GARCÍA, a favor de la sociedad AGROBORAL S.A.S.

Segundo: Tener a la sociedad AGROBORAL S.A.S como litisconsorte del demandante EDGAR FERNANDO GALEANO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cce7484493d575a3a6b706fcf7f8d87dd154cd55ae07c1e74adb806f79d7ab**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00142-00

Habiendo vencido el término de suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto de 2020, se hace necesario reanudar el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Ordenar la reanudación del proceso, por vencimiento del término de la suspensión solicitada.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informen si suscribieron transacción, conciliación u otra forma de terminación anticipada del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE
PUERTO LÓPEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2359e6618e5c9033411ffc516990474ced2e5a706a57b228abd6bec29d74
a4**

Documento generado en 26/02/2021 09:24:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DDO: JAVIER ALFONSO ÁVILA MONTERO

RAD: 505733189001-2019-00168-00

I. ASUNTO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A , a través de apoderado judicial, demandó al señor JAVIER ALFONSO ÁVILA MONTERO, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo con Acción Personal de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

II. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2019, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JAVIER ALFONSO ÁVILA MONTERO, y a favor del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Frente al Pagaré No. M026300105187602029600048641
 - CIEN MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$100.811.008.oo), por concepto de capital de capital insoluto de la obligación.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$100.811.008.oo), desde el 12 de enero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Frente al Pagaré No. 02025000014809



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

- VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.914.571.00), por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$20.914.571.00), desde el 12 de enero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

El ejecutado se notificó por aviso¹, y dentro del término legal el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, ni canceló las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos unos PAGARES suscritos por el ejecutado.

Los pagarés cumplieron con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio).

Resulta entonces claro que si el ejecutado, no canceló la obligación, ni propuso excepciones de mérito, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de la obligación.

¹ Aviso entregado el 17 de dic. De 2020



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor JAVIER ALFONSO ÁVILA MONTERO, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de \$1.000.000 oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

**JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE
PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42097dd8152ba402ae73b9ead495c08fbe862e9c5fde512c9919a9ea4d92b
2c2**

Documento generado en 26/02/2021 09:24:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede, se fija nuevamente la hora de las **2 :00 p.m. del día 17 de marzo de 2021**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e2a9ea45b3f0f063dca4c367b5b3b985c1e1d86f3a5949bd911815994fe51**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020-00014-00

Se agrega el Oficio N. 2342020EE00098 procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, junto con la Nota Devolutiva y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019ad52e6f51fbda13f13e3ffca7448ee724667287427191e7b915f4a717e623**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2015-00234-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la providencia del 30 de junio de 2017.

Revisado el CD que contiene el video de la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020, se encontró que no contiene ningún archivo, por consiguiente, solicítese a la Secretaría de la Corporación antes mencionada, que remita copia del video. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

**JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE
PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d10a14320703759e75a62b1033a2262bdaca81de84b4ab2d684957194647
8b3**

Documento generado en 26/02/2021 09:24:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2018-00093-00

Con el fin de continuar el trámite procesal, se hace necesario solicitar al Juzgado segundo Civil del Circuito de Villavicencio, que remita el proceso Ejecutivo con Garantía Real, N. 5000131003002201800028-00 iniciado por BANCOLOMBIA, contra la deudora MARTHA ISABEL PEDROZA, habida consideración que, pese a que la interesada le solicitó al citado despacho judicial la remisión del expediente en comunicación recibida el 26 de marzo de 2019 y que obra a folio 221, no lo ha hecho. Por Secretaría ofíciase.

Allegado el expediente, se resolverá sobre la cesión del crédito presentada y la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38eb39a89c4c232aa569878e54359f3bb6ef2398bb7d6cec772f5f95e54e686**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00070-00

Previamente a ordenar correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, se le requiere para que la misma se ajuste al mandamiento ejecutivo que se libró y que fue ratificado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, o en su defecto informe si la parte ejecutada realizó abonos a las obligaciones, para que éstas se vean reflejadas en la liquidación allegada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d367f96e08296569e1dcc3e92acfa619ffc0bb0ff6604b2a28a6672720323e**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00076-00

Vencido el término para que compareciera el emplazado FREDY FIERRO LUGO, y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que lo represente, al abogado JESUS EDUARDO VELANDIA BEJARANO. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE
PUERTO LÓPEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ab33050cd6e7c02da73f498d833a13b3adef6ede63d30c26e49c37766bf4
9b**

Documento generado en 26/02/2021 09:24:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2015-00230-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil – Laboral - Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión del 30 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80750fc66b412e081134c90df9482ab905051387bbcb251541ae1584aaefbbf1**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2015-00233-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, que CONFIRMÓ la providencia del 30 de junio de 2017.

Revisado el CD que contiene el video de la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020, se encontró que no contiene ningún archivo, por consiguiente, solicítese a la Secretaría de la Corporación antes mencionada, que remita copia del video. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE
PUERTO LÓPEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac175f32b9af0c37dab2f34eb5bce8b03bb1705f50a0cd0e35bb439ceb939

89

Documento generado en 26/02/2021 09:24:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2013-00056-00

Del informe y cuentas, presentadas por el señor Secuestre, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88613c5be6ffec80a1fd607d1b789e22b9bf89a8ebe29cefed14e9e348e0c131**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 009 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-0000-01445-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial del señor **JOSE HELIODORO SABOGAL CAPERA**, actual propietario del inmueble rematado en este asunto, y conforme a lo ordenado en auto de fecha junio 2 de 1994, numeral 4º, por Secretaría líbrese en los mismos términos la comunicación a la Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925502feb9e9523bdfcb51cd5a50a8030cb0ff9a620eaafb035688f248c4bc51**
Documento generado en 26/02/2021 09:24:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2020-00083

En atención a la contestación de demanda, se resuelve,

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado **DANILO ESTEBAN BARRETO MUÑOZ**, como apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL S.A.S.**

TERCERO: se señala el próximo **25 de marzo de 2021, APARTIR DE LAS 2:00 PM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas **DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS** .

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

NOTIFIQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9eb10bbf27a0e3a189d109c046fbf8b0e8a7dbf5b4b6390cde4ef1c9f0f570

Documento generado en 26/02/2021 07:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2021-00010

Se le pone de presente a la parte actora, las manifestaciones realizadas por la parte demandada en el sentido de que no le fue posible abrir los archivos que contienen la notificación del traslado de la demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

De otra parte, en atención al recurso reposición formulado por la parte actora frente a la providencia notificada en estado el pasado 12 de febrero de 2021, se rechaza el mismo por presentarse de forma extemporánea, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 63 del C.P.T y S.S.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57f809195ca905f34ed037176d9118871707bd6dfb920798269e9a6
46031e51a**

Documento generado en 26/02/2021 07:34:10 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 9 de 2021